

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-**2022-000873-00** (acción de tutela)

Se decide la acción de tutela presentada por el señor Esteban Tobos García contra La Secretaria Distrital de Movilidad, buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como hechos generados de la protección solicitada expone el señor Tobos García que el día 7 de septiembre de 2021, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000030520567, por la infracción C35.

El día 8 de septiembre de 2021, realizó un curso de pedagogía para acceder al descuento del 50% y simultáneamente pago a través de Viacol-Sede Restrepo- la suma de \$280.200 pesos M/cte.

El valor total de la multa ascendía en su momento a la suma de \$ 560.400, sin embargo, no se ha cruzado con el valor del descuento (50%) correspondiente al curso pedagógico y por tanto se vio en la necesidad de consignar el saldo de la multa (\$280.000), pues aún aparecía en el sistema de multas y comparendos de la entidad, ese saldo como pendiente de pago.

El 13 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición con el fin de solicitar la devolución de la suma de dinero cancelada de más a la Secretaria Distrital de Movilidad, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a la misma.

1.2. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 26 de julio de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada y de oficio se ordenó vincular a CIA VIACOL SAS, para que se pronunciarán frente a los hechos aducidos en su contra.

1.3. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en respuesta al llamado señaló que efectivamente el accionante radico derecho de petición radicado con numero 202261202071912.

Petición a la que se le dio respuesta el 4 de noviembre de 2011 mediante oficio N. 20214106594611 y mediante oficio No. SF20220000478751 de fecha agosto 2 del presente año le solicitó al accionante los documentos que requiere para la devolución pretendida, oficio este último que dice le fue enviado a la dirección electrónica consignada por accionante le el escrito tutelar etobos88@gmail.com, por lo anterior se da un hecho superado.

1.4. CIA VIACOL SAS, fue notificada mediante oficio No T – 2163/2022 de fecha 27 de julio de 2022 (fls. 8-10) quien dentro del término concedido no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta. Al respecto señaló:

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha

precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (sentencia C-510/04).

Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Ha dicho la Corte Constitucional que si no se acatan estos requerimientos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.¹ Requisitos mínimos, previstos en el artículo 16 de

¹ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las

la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el caso concreto, el accionante El 13 de octubre de 2021 presentó derecho radicado con número 202261202071912 mediante el cual solicita:

“Se me informe: 1. en qué fecha Viacol envió a esa entidad el reporte del curso y pago del primer 50%, toda vez que, si aplicaron el pago del primer 50%, dejando de aplicar el descuento pese a que debieron reportar el curso, esto de cara a poner en conocimiento de la autoridad competente para que investigue posibles faltas al cumplimiento de la norma, y que puedan reflejar incidencias de carácter disciplinario;

2. Se me haga devolución del pago del segundo 50%, toda vez que conforme el hecho 2,efectuó el curso y pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la infracción,

3. Se haga devolución de la suma indicada, con lo rendimientos financieros que ustedes también aplican a las deudas que los ciudadanos poseen con ustedes, o me certifiquen que en las cuentas donde esos dineros reposan no tienen rendimientos financieros;

4. En caso negativo, a efectuar la devolución del segundo 50%, razones de derecho que soporten tal decisión, toda vez que de no proceder el pago, son ustedes los responsables de hacer envío de los comunicados necesarios, tal como lo indica la Ley 1437 de 2011, con el fin de articular el principio de colaboración que deben garantizar las entidades públicas a Wilson Javier Tobos García –Abogado Especialista en Derecho Administrativo los ciudadanos, o las razones por las cuales no dan traslado a la autoridad competente de resolver en todo o parte la presente solicitud”

Al momento de contestar la acción de tutela, La Secretaria de Movilidad indicó que dio respuesta al requerimiento del actor, el 4 de noviembre de 2021, bajo los siguientes términos: *“Frente a su requerimiento, le informamos que la obligación No. 30520567 se encuentra al día en el sistema de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT. (...)*

(...) Así las cosas, usted podrá verificar que no registra el comparendo, en las siguientes páginas dispuestas para hacer su consulta:

- <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>
- <https://consulta.simit.org.co/Simit/> ”

Posteriormente y con fecha 2 de agosto del presente año frente a la devolución del dinero petitionado le contestó: *“Dando respuesta a la solicitud de devolución por un mayor valor pagado sobre el comparendo No 11001000000030520567del 07/09/2021, de conformidad con lo relacionado en radicado 20216121794112; le informamos que es necesario que allegue a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección Financiera, los siguientes documentos:*

- Fotocopia del documento de identidad.*
- Copia del Recibo de pago objeto de devolución con sellos del timbre de la registradora legibles.*

jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

•Copia de la Certificación Bancaria no mayor a 30 días, donde se registre el número de la cuenta para efectuar el correspondiente desembolso esta debe estar activa y a nombre del beneficiario que aparece en el recibo de pago, o certificación de cuenta expedido por el banco.

•Cuando se requiera que la consignación se haga a otro beneficiario diferente del titular, deberá anexar autorización original autenticada en Notaría, indicando el beneficiario y cuenta para el desembolso.

Una vez se adjunte los documentos solicitados anteriormente y que son requisito indispensable, se procederá a realizar el trámite de devolución del valor pagado en exceso. (...)

Analizados estos dos escritos prontamente se advierte que el derecho de petición del accionante ha sido trasgredido, por las siguientes razones:

(i.) Ni en la respuesta de fecha 4 de noviembre de 2021 ni en la última (fechada el 2 de agosto de 2022) responden en su integridad las inquietudes planteadas por el accionante, obsérvese que se dejó de resolver el punto 1: “en qué fecha Viacol envió a esa entidad el reporte del curso y pago del primer 50%” y parcialmente el 3: “Se haga devolución de la suma indicada, con lo rendimientos financieros que ustedes también aplican a las deudas que los ciudadanos poseen con ustedes, o me certifiquen que en las cuentas donde esos dineros reposan no tienen rendimientos financieros”.

Se reitera lo que la Corte Constitucional ha enfatizado sobre que la respuesta debe ser de fondo esto es, clara, precisa, congruente y consecuente:

“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

(ii.) No hay evidencia que esas respuestas le hayan sido remitidas al peticionario a las direcciones reportadas para recibir notificaciones. Del estudio de las pruebas allegadas, es claro que dichas respuestas no se han puesto en conocimiento de forma oportuna al peticionario, pues aun cuando la tutelada aduce haber enviado la comunicación con dichas respuestas al correo electrónico etobos88@gmail.com, es memorable recordar, que no existe prueba como guía de entrega o certificación electrónica que acredite que el accionante tenga conocimiento y haya recibido las mismas.

En consecuencia, mediante este mecanismo se amparará el derecho de petición ante su notoria trasgresión y en ese sentido, se ordenará a la

tutelada que, en el término de 48 horas, de respuesta al derecho de petición elevado por el señor ESTEBAN TOBOS GARCÍA en forma clara, precisa, congruente y de fondo a todas las peticiones elevadas por el accionante de fecha 13 de octubre de 2021, notificándoles al mismos a través de los canales por el autorizado para tales efectos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

Primero: CONCEDER el amparo constitucional de petición **ESTEBAN TOBOS GARCÍA** en consecuencia, se **ORDENA** a la entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a cada uno de los puntos que integran el derecho de petición recepcionado el 13 de octubre de 2021, notifique en debida forma al tutelante en los canales digitales por el informados para tales efectos y para que oportunamente acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7658f4ab440158b4b51017e2dee6debae6318f2e4d646e7bff81c9688b2de2d**

Documento generado en 08/08/2022 08:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>